



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-399- 25

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2025

Profesora:

JENNIFER PAOLA GRACIA ROJAS

Coordinadora de las Actividades de Docencia y Proceso de Evaluación Docente
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REFERENCIA: Carta comunicación categoría y puntaje asignado proceso de ingreso

ASUNTO: Solicitud concepto categoría de posesionamiento

Cordial saludo.

El 7 de abril de 2025 se solicitó emitir “*concepto en relación con la petición del profesor Carlos Franco Franco, a fin de presentar el caso en la próxima sesión del 22 de abril de 2025 del CPDAP*”. Teniendo en cuenta la solicitud, esta dependencia emite respuesta, a continuación, en ejercicio de las función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”.

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política
- Ley 30 de 1992
- Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 008 de 2004 del Consejo Superior Universitario

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (la negrilla fuera del texto original). No obstante lo anterior, esta dependencia se pronunciará en los siguientes términos:

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Por otro lado, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, que establece lo siguiente:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” .

Adicionalmente, el artículo 64 de la Ley 30 de 1993 indica que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad, mientras que el artículo 65 consagra como funciones de este:

“a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.

(...)

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución”.

De la misma forma, el Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario en el artículo 14 establece las funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: *“b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y “d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad”.*

Verificada entonces la competencia, es claro que el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución. En ese orden de ideas, el mencionado órgano promulgó el Acuerdo 011 de 2002 *“Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas”*, el cual es de interés para el caso en estudio.

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

jurídica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Teniendo en cuenta lo anterior, y entrando al caso en concreto, el profesor Carlos Franco recibió la categoría de docente asistente en el acta 01 de 2025 del Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje – en adelante CPDAP-, sin embargo, el mencionado docente argumenta que se ha desempeñado como profesor Asociado de la Universidad del Rosario (institución privada) y solicita que dicha categorización se debería aplicar, manifestando que:

“(…) Partiendo del ACUERDO N° 011 (Noviembre 15 de 2002) (ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DEL 2011), el cual establece “El presente estatuto establece las relaciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” con sus docentes de carrera y regula la carrera docente de planta y el régimen disciplinario.”, y dentro de uno de sus objetos señala “Definir las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, ascenso y retiro de los docentes de carrera en la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, donde adicionalmente se señala el Ascender en el escalafón como uno de los derechos en el artículo 18. En este sentido, al ingresar al año de prueba se debe realizar un escalafonamiento inicial a partir de ciertos criterios establecidos, en donde en el capítulo 2 de dicho acuerdo se mencionan los elementos para poder ascender dentro de la categoría auxiliar, asistente, asociado y titular en donde estos criterios señalan los elementos que un profesor debe cumplir y presentar para buscar un cambio en su escalafón cuando ya se es parte de la institución y se ha venido trabajando en ella. Esto se sustenta cuando se menciona que para ser inscrito en el escalafón docente es necesario haber superado el periodo de prueba, sustentado en el ARTÍCULO 42º. – Promoción. “La promoción de los docentes dentro de la carrera docente se consagra con el ascenso en el escalafón

(…) las reglas que se presentan en el estatuto actual no pueden ser aplicadas ya que recaen al supuesto de hecho diferente que queda claro recae sobre quienes ya han tenido trayectoria dentro de la universidad como profesor de planta. Ya que no existe una regulación para la asignación de ingreso dentro de la reglamentación actual y la situación de hecho no es aplicable, entonces se busca el supuesto de hecho aplicable en este caso Decreto 1279 de Junio 19 de 2002, , la cual es la norma general que aplica a todas las universidades (...).”

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que en el análisis realizado por el docente no se tuvo en cuenta lo expresado en el Acuerdo 008 de 2004 del Consejo Superior Universitario, “*Por el cual se revoca parcialmente los Acuerdos Nos. 026 de 1993 y 11 de 2002*”, en el que se adicionó entre otras cosas, lo siguiente al Estatuto Docente:

“ARTÍCULO 29.A- Tiempos de permanencia. Artículo adicionado mediante el Acuerdo 008 de 2004. Para el ascenso en el escalafón docente de la Universidad Distrital, los siguientes tiempos mínimos:

- a) Dos años en la categoría de profesor auxiliar para ascender a profesor asistente.*
- b) Tres años en la categoría de profesor asistente para ascender a profesor asociado.*
- c) Cuatro años en la categoría de profesor asociado para ascender a la categoría de profesor titular.*

PARÁGRAFO: Los docentes que ingresen a la Universidad Distrital, con experiencia en otras universidades oficiales se les reconocerán sus tiempos de permanencia en el Estatuto en el cual estuviesen escalafonados (la negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital estableció en el parágrafo 1º del artículo 29A que a los docentes que ingresen a la Universidad se les debe reconocer el tiempo de permanencia



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

obtenido de universidades estatales u oficiales en el contexto propio del escalafón docente. Asimismo, es importante aclarar que el reconocer el tiempo de servicio, como lo señala la normatividad interna, no conlleva por si solo a que se reconozca la categoría otorgada en otras universidades, puesto que la norma interna es clara en señalar que lo que se reconoce es el tiempo de permanencia, mas no la categoría. Por consiguiente, el CPDAP de manera concomitante a lo reglado sobre los tiempos de permanencia, debe verificar que el docente cumpla con los demás requisitos establecidos por el estatuto.

III. CONCLUSIÓN:

En atención a la consulta elevada para el caso del docente Carlos Franco Franco, se sugiere al Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje tener en cuenta que los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 29A del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, según el cual se debe reconocer los tiempos de permanencia en otras universidades oficiales en las cuales la persona estuviera escalafonada. Esto es relevante debido a que el docente afirma que estuvo escalafonado en una institución de educación superior privada, razón por la cual no estaría inmerso en los supuestos de hecho de la norma citada.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	